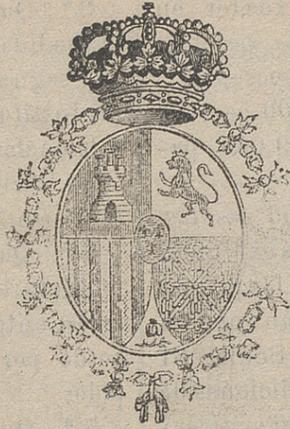


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) salió en la noche de ayer con dirección á la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, y las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 10 de Junio de 1910.)

Núm. 1.802.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 74.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 del pasado, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Siendo varias las Comisiones Militares de estudio de los ferrocarriles, que en sus memorias hacen constar la falta de puntualidad con que son contestados los oficios que los Jefes de ellas dirigen á los Alcaldes de los pueblos pidiendo datos estadísticos necesarios para el mejor desempeño de la mision que se les tiene encomendada, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se manifieste á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno

cargo, se recuerde á los Alcaldes la obligacion que tienen de facilitar á la mayor brevedad y lo más exactamente posible, cuantos datos les sean pedidos por los Jefes de las citadas comisiones».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia á fin de que con toda urgencia cumplan los servicios que les reclamen las Comisiones á que antes se hace referencia.

Valladolid 10 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el cumplimiento y aplicacion de la ley de Proteccion á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

(CONTINUACION)

CAPITULO III

DE LAS NAVIGACIONES DE ALTURA Y GRAN CABOTAJE CON DERECHO A PRIMAS.

Apartado primero.

De las primas á la navegacion de 0,40 y 0,50 pesetas por tonelada y 1.000 millas navegadas.

Art. 27. Son navegaciones de altura y gran cabotaje, las comprendidas en las definiciones siguientes:

Navegacion de gran cabotaje.

—La que verifiquen los buques nacionales entre algunos de los puertos españoles, enunciados en la definicion de cabotaje nacional, y los extranjeros de Europa, los de Asia y Africa, situados en el Mediterráneo, y los de Africa en el Atlántico hasta el Cabo Blanco.

Navegacion de altura.—La que verifiquen los buques nacionales entre los puertos españoles, comprendidos en las definiciones de cabotaje nacional y gran cabotaje, y los demás puertos no citados.

Art. 28. El carácter de las navegaciones de gran cabotaje y altura, definidas en el artículo anterior, y hechas en tráfico directo internacional subsistirá aun cuando en el curso de un mismo viaje se hagan operaciones de cabotaje nacional.

Art. 29. Se entenderá por tráfico directo internacional, el de todo buque nacional conductor de mercancías de procedencia directa, aunque haga escalas y operaciones mercantiles en otros puertos, siempre que al descargarlas en el puerto de su destino, vayan acompañadas del conocimiento y certificado del Cónsul de la Aduana del puerto de embarque, justificativos de la procedencia directa.

Art. 30. Para los efectos de las primas no se sumarán las cargas transportadas en cabotaje nacional con las de tráfico directo internacional, ni se contarán las millas recorridas que no hayan

sido necesarias para efectuar ese tráfico.

Art. 31. Los buques nacionales de vapor que reunan las condiciones fijadas en el artículo siguiente de este Reglamento y verifiquen tráfico directo internacional en navegaciones de altura y gran cabotaje, disfrutará durante diez años, á contar desde el día 17 de Septiembre de 1909, las primas de navegacion siguientes: 0,40 pesetas por cada tonelada bruta de arqueo total y 1.000 millas navegadas en navegacion de altura, y 0,50 pesetas por cada tonelada bruta de arqueo total y 1.000 millas navegadas en navegacion de gran cabotaje.

Art. 32. Todos los buques nacionales de vapor que en su abanderamiento y matrícula, definitivos ó provisionales, además de ajustarse á los requisitos generales de nuestras Ordenanzas y Reglamentos y á los preceptos del libro III del Código de Comercio tengan acreditado ó acrediten oportunamente ser de la exclusiva propiedad de naviero ó armador nacional, y llenen los requisitos expresados en el apartado 3.º de este capítulo III, tendrán opción á las primeras fijadas en el artículo anterior.

Art. 33. Ningún buque podrá cobrar prima á la navegacion por más de 20.000 millas anuales en navegacion de gran cabotaje, y de 30.000 en la de altura.

No podrá cobrar más de 25.000 millas anuales el buque que veri-

que durante el año, en distintos viajes, ambas navegaciones de gran cabotaje y altura.

El máximo tonelaje total correspondiente á los máximos parciales del millaje, será de 350.000 toneladas de arqueado bruto; pero esta cifra podrá aumentarse siempre que el total de las primas liquidadas durante el año no exceda de 2.900.000 pesetas.

Apartado II

De las primas á la navegacion de 0,60, 0,80, y una peseta por tonelada y 1.000 millas navegadas.

Art. 34. Los buques nacionales de vapor que en las navegaciones de gran cabotaje y altura, definidas en el apartado anterior, realicen las expediciones anuales ó viajes redondos de tráfico directo internacional definido en el apartado 5.º de este capítulo y consignadas en el cuadro A, anexo á este Reglamento, con la periodicidad y velocidad que en el mismo se especifican y reúnan las condiciones que se expresan en el mismo apartado 5.º de este capítulo III, tendrán derecho, durante diez años, contados desde el 17 de Septiembre de 1909, á las siguientes primas de navegacion:

Los buques que verifiquen las expediciones comprendidas en el grupo primero de dicho cuadro, 0,60 pesetas por tonelada de arqueado total y 1.000 millas navegadas; los del segundo grupo, 0,80 pesetas por igual tonelaje y millaje, y los del grupo tercero, una peseta por iguales conceptos.

Los tipos de primas fijados en el párrafo anterior, y correspondientes á cada grupo de expediciones del cuadro A, serán bonificadas en un 20 por 100 de su importe respectivo, cuando las líneas sean de nueva creación y en ellas se acredite haber realizado el servicio durante el año, con la velocidad media correspondiente al grupo inmediato superior, y en el tercer grupo con velocidad media anual superior á 14 millas.

El Gobierno podrá sustituir algunas de las expediciones anuales consignadas en el cuadro A, por otra ú otras de importe análogo y mayor conveniencia nacional, si durante dos años consecutivos no hubiere lugar al otorgamiento de las primas correspondientes.

Art. 35. Las primas que concede el artículo anterior á las líneas contenidas en el cuadro

anexo A, no podrán exceder en el año de 2.000.000 de pesetas, distribuidas en esta proporción:

Primer grupo, 670.000 pesetas.

Segundo grupo, 380.000 pesetas.

Tercer grupo, 950.000 pesetas.

Art. 36. Los buques excluidos en las liquidaciones de las primas del artículo 34 tendrán opción á las primas del artículo 31 cuando reúnan las condiciones de carga y pasaje en el tráfico directo que prescribe el artículo 37.

Los excesos ó defectos que resultaren en las liquidaciones anuales de cada clase de primas, respecto á las cantidades totales de 2.900.000 pesetas asignadas á las del artículo 31, y 2.000.000 de pesetas consignadas para las del artículo 34, podrán compensarse recíprocamente, siempre que el total del importe de las dos liquidaciones anuales de ambas clases de primas no exceda de 4.900.000 pesetas.

Cuando el total de las primas exceda de esta cantidad, se procederá al prorrateo entre las toneladas de los buques que en igualdad de condiciones hayan acreditado derecho á dichas primas conforme previene el artículo 88 de este Reglamento.

Esta distribución podrá, sin embargo, alterarse en la forma marcada por la regla 4.ª del artículo 104 de este Reglamento.

Apartado III.

De las condiciones necesarias para el cobro de las primas de 0,40 y 0,50 pesetas y de su procedimiento.

Art. 37. Pasa disfrutar de las primas de 0,40 y 0,50 pesetas por tonelada y 1.000 millas de navegacion, se requerirá reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que el buque nacional esté comprendido en la primera categoría de las Sociedades clasificadoras competentes, á juicio del Gobierno;

2.ª Que sea española toda la dotacion en las condiciones normales de navegacion, salvo el caso de fuerza mayor, y que el naviero contribuya en proporción reglamentaria al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de prevision de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico, ó sostenga por cuenta propia, ó colectivamente con otras entidades, instituciones análogas, á juicio del Gobierno;

3.ª Que el buque admita, en la medida y forma reglamentaria, según su clase, alumnos de los Institutos Náuticos Oficiales ó Escuelas Especiales de Industrias Marítimas, ó pilotos que estén en prácticas.

4.ª Que verifique el transporte gratuito de las valijas de Correos, entregadas y recogidas á bordo por funcionarios del Estado;

5.ª Que el promedio de la carga y pasaje transportado por el buque, en tráfico directo internacional, durante el año, no sea inferior al 50 por 100 de la carga máxima que en condiciones normales pueda transportar el buque reglamentariamente, según su clase y la de su carga y pasaje, durante los viajes realizados en dicho tráfico, y que el 30 por 100 de dicho promedio se alcance exclusivamente en el tráfico de exportacion de productos españoles.

Todas estas condiciones se acreditarán en la forma que se previene á continuacion en este Reglamento.

Art. 38. El naviero ó armador que solicita el derecho al cobro de las primas, deberá justificar que el buque á favor del cual causa la peticion se halla inscripto y clasificado en la primera categoría de cualquiera de las Sociedades extranjerassiguientes: Lloyd Register, Bureau Veritas, British Corporation, ó del Registro Oficial Español, cuando exista, á cuyas instituciones se declara competentes y autorizadas para los servicios de clasificación, inspección y reconocimiento de buques españoles.

Todos los certificados expedidos por estas Sociedades harán fe en España, con tal que estén visados por el Consul español del puerto extranjero en que se expidan, ó por la Autoridad de Marina si están expedidos en puerto español.

Art. 39. Justificará asimismo el Naviero ó armador, mediante las hojas oportunas del Libro de Travesías, intervenidas por la Autoridad correspondiente del puerto en que el buque se despache, que toda la dotación de sus buques, con opción á primas, es española en las condiciones normales de su navegacion y salvo los casos de fuerza mayor.

En estos casos, el Capitán del buque podrá embarcar, tanto en España como en el Extranjero,

individuos no nacionales en la dotacion, siempre que no pudiendo embarcar españoles las Comandancias de Marina ó los Consulados, á quienes se haya dirigido en escrito fundamentado, tampoco los pusiera á disposicion del Capitán, veinticuatro horas antes de la salida del buque, del respectivo puerto.

En este caso se validará el rol del buque para todo el viaje redondo que éste realice, si el suceso ocurre en España.

Si ocurre en el extranjero, en navegacion de gran cabotaje, la validacion durará cuatro meses, y si es de altura ocho meses.

El Capitán del buque, bajo su responsabilidad, podrá excusar el embarque de los tripulantes que fueren, en los casos aludidos, propuestos por dichas Autoridades, cuando por la admision pudiera peligrar la disciplina del buque, en cuyo caso las expresadas Autoridades no podrán obligar al Capitán á recibir á los individuos rechazados.

Art. 40. Justificará también al Naviero que contribuye con un 4 por 100, de las cantidades que hubiere cobrado del Gobierno de S. M., por primas á la navegacion, al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de prevision de carácter general que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico, ó de las que crean ó sostengan los navieros ó las Asociaciones de éstos, por cuenta propia ó colectivamente, con otras entidades ó instituciones análogas, á juicio del Gobierno, á cuyo fin remitirá al Ministerio de Fomento, copia de los Estatutos Sociales y de la Junta encargada de administrar la Asociacion ó Institucion.

Interin el Estado funde ó fomenta las instituciones citadas en el párrafo anterior, ó reconozca la existencia legal de las que crean ó sostengan los navieros ó sus asociaciones, por cuenta propia ó colectivamente, con otras entidades ó instituciones análogas, á juicio del Gobierno, las cantidades con que los navieros deban contribuir á su sostenimiento del 4 por 100 de las primas, serán depositadas por ellos en el Banco de España, á disposicion del Ministro de Fomento, hasta que pueda dárseles el destino reglamentario.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.791.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Unicas zonas de Mota del Marqués y Tordesillas y 1.ª de Peñafiel.

Segundo trimestre de 1910.

CONTRIBUCIONES.

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 9 de Junio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, *Dionisio Díez y Delgado.*

Núm. 1.786.

Seccion provincial de Pósitos.

PROVIDENCIA

No habiendo satisfecho los deudores que á continuacion se expresan, sus descubiertos con el Pósito de Fombellida, dentro del plazo que se les señalaba en el edicto de cobranza fijado en dicha localidad el día 22 de Mayo último, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 en el total de sus débitos que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia que si en el término de ocho días no satisfacen los morosos el principal, intereses y recargos referidos, se expedirá el apremio de 2.º grado.

Así lo mando y firmo de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre

último, poniendo el sello de esta Seccion en Valladolid á 9 de Junio de 1910.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado.*—Hay un sello que dice: «Seccion de Pósitos —Valladolid.»

Nombres de los deudores	Cantidad total adeudada = Pesetas
Martin Escudero.. . . .	474'39
Toribio Arranz.	114'89
Anselmo Aragon.. . . .	131'63
Ramon Flores.	42'22
Vicente Burgos.	42'22
Antonio Flores.	306'89
José Gomez.	53'21
Total.	1165'45

Valladolid 9 de Junio de 1910.—El Jefe de la Seccion, *Isaac Aguado.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.799.

Aldeamayor.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Aldeamayor á 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, *Baltasar Ortega.*

Núm. 1.797.

Medina de Rioseco.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Medina de Rioseco á 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, *Isaías Benavides.*—El Secretario accidental, *Ananías García.*

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de
Adalia
Castroverde de Cerrato
Gomeznarro
Moraleja de las Panaderas
Tordehumos
Valdunquillo
Villanueva de la Condesa

Núm. 1.801.

Medina de Rioseco.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto y condiciones facultativas y económicas de la subasta para la construcción de un Matadero nuevo, se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios municipales, á fin de que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que quisieren contra el referido proyecto, advirtiendo que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Medina de Rioseco á 9 de Junio de 1910.—El Alcalde accidental, *Venancio García.*—El Secretario accidental, *Ananías García.*

Núm. 1.787.

Simancas.

Formado por la Junta municipal el repartimiento vecinal del arbitrio extraordinario sobre la paja y leña, creado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado y se formulen contra él las reclamaciones de agravios que sean pertinentes; pasado dicho plazo serán desestimadas las que se presentasen.

Simancas á 9 de Junio de 1910.—El Alcalde, *Honorato García.*

Núm. 1.788.

Simancas.

Formado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos de esta villa para el corriente año por el déficit que resulta del cupo, se halla expuesto al público, de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes, y formulen las reclamaciones de agravios que á su derecho convenga, dentro de dicho plazo, siendo desestimadas las que se presenten fuera de él.

Simancas á 9 de Junio de 1910.—El Alcalde, *Honorato García.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 1.789.

Don César del Campo y Andrés, Relator-Secretario de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo interpuesto ante este Tribunal provincial por el Procurador D. Francisco Lopez Ordoñez, en nombre

de D. Eusebio Giraldo Crespo y D. Bruno Fernandez Miranda, vecinos de Medina del Campo, sobre que se revoque la resolución del Sr. Gobernador de veintiuno de Enero de mil novecientos diez, confirmatoria de la del Alcalde de dicha villa, ordenando el derribo de las casas números veintiuno y veintitres de la Plaza Mayor de la misma, este Tribunal provincial ha dictado la siguiente

Providencia.—Se ha por interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia de veintiuno de Enero último; y hallándose en este Tribunal el expediente á que alude la precedente diligencia, anúnciese la interposicion del mencionado recurso en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados. Así lo acordaron los señores del Tribunal y rubrica el Ilmo. Sr. Presidente en Valladolid á dos de Junio de mil novecientos diez.—Hay una rúbrica del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal.—Ante mí, Licenciado César del Campo.

Para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente en Valladolid á ocho de Junio de mil novecientos diez.—Licenciado César del Campo.

112

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.665.

CERTAMEN DEL TRABAJO

Patrocinado por el Consejo Provincial de Industria y Comercio y organizado por el Centro Instructivo Obrero Ferroviario de Valladolid del 15 al 30 de Septiembre de 1910.

PROGRAMA DE BASES.

El Centro Instructivo Obrero Ferroviario, en su deseo de contribuir por todos los medios que estén á su alcance, al mayor perfeccionamiento de todos los oficios, pensó en la organizacion de este **Certamen del Trabajo** que puso bajo la proteccion del **Consejo Provincial de Industria y Comercio de Valladolid**, el cual acogió la idea con los entusiasmos y alabanzas que merece, acordando en la sesion de 10 de Mayo de 1910, cooperar con cuantos medios morales y materiales estén á su alcance, para dar vida á tan feliz iniciativa, que seguramente despertará el estímulo al trabajo de los aprendices y su amor á la pulcritud y acabada correccion de toda labor que salga de sus manos.

Convencidos estamos de que no basta para el éxito de este **Certamen** que el **Centro Instructivo Obrero Ferroviario** y el **Consejo Provincial de Indus.**

tria y Comercio, no economicen ni regateen esfuerzo, para que resulte con la mayor brillantez posible: el éxito dependerá, de que todos los aprendices de la industria de esta provincia, acudan á nuestro llamamiento, contribuyendo con sus obras á dar muestras de las fundadas esperanzas, que los que nos interesamos de la vida del trabajo, tenemos puestas en la juventud de Castilla.

Pensad todos á los que se os convoca, que toda obra es digna, y merecerá el aprecio de los que os llaman para acudir á esta fiesta del trabajo.

TRABAJO MANUAL.

Se comprenden en él toda clase de trabajos manuales, realizados por los Aprendices en sus diversos Oficios y en las Artes Mecánicas, en lo que afecta á la iniciativa y desarrollo de las mismas, aun cuando para realizarlas complementariamente, tengan que valerse de medios auxiliares indispensables para llevar á cabo con mayor perfección el pensamiento general de la obra proyectada, como son los múltiples instrumentos mecánicos que hoy se emplean en las Fábricas y Talleres, puesto que sería imposible prescindir de estos procedimientos que en ningún modo pueden anular el mérito del artífice, si no que, por el contrario, harán resaltar más su habilidad y pericia.

BASES.

1.^a La instalación estará dividida en cinco Secciones á saber:

Primera Sección —Artes Decorativas.—Adornos en pintura y relieve en toda clase de materiales (hierro, madera, vidrio, cerámica, piedra, yeso, metales, etcétera.) Muebles de lujo, Bordados, Vidrieras artísticas, Grabados en hueco y relieve.

Segunda Sección.—Carpinteros, Ebanistas, Tapiceros, Torneros en madera, Labrantes en piedra, Marmolistas, Mosáicos, Parquets, Piedra y Mármol artificial, Constructores de carros, Muebles corrientes y Espejistas.

Tercera Sección.—Forjadores, Cerrajeros, Ajustadores, Torneros en hierro, Hojalateros, Fundidores, Estampadores, Cinceladores, Repujadores en hierro y metales, Entalladores en metales, Constructores de herramientas, Bronzistas, Latoneros, Armeros y Electricistas.

Cuarta Sección.—Modistas, Sastres, Costureras, Corseteras, Bordadoras, Sombrereros, Sombrereras, Tejedoras, Guarnicioneros, Encuadernadores, Estuchistas, Zapateros, Paragueros, Curtidores, Cordeleros, Cesteros, Confiteros, Pasamanería, Guantería y Pelotería.

Quinta Sección.—Tipógrafos, Litógrafos, Plateros, Joyeros,

Grabadores, Fotógrafos, Bisutería, Juguetería y Relojería.

2.^a A las cinco secciones podrán concurrir todos los aprendices de edad inferior á veinte años, vecinos y residentes en esta provincia.

3.^a Todo aprendiz que se proponga concurrir á este Certamen, deberá recoger en la Secretaría del Centro Instructivo Obrero Ferroviario, Campillo, 6, pral., la oportuna hoja de inscripción, y una vez llenados los datos que en ella han de consignarse, la presentará en la misma dependencia dirigida al Presidente de la Comisión.

Los expositores de fuera de Valladolid, podrán hacer pedido de hojas de inscripción en los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, remitiéndolas bajo sobre al Presidente de la Comisión del Certamen del Trabajo.

El plazo para la petición de hojas de inscripción y presentación de las mismas, será hasta el 30 de Junio inclusive.

El plazo para admisión de los trabajos que hayan de figurar en la exposición, será hasta el 10 de Septiembre. Los que se presenten después de esta fecha quedarán fuera de concurso.

4.^a La Comisión ejecutiva, una vez depositada por el expositor la obra en la instalación general, facilitará al interesado una cédula donde conste el nombre del propietario y de la obra presentada con opción á premio, número de orden, valor de tasación, sección á que corresponde la instalación y que ha sido inscrita provisionalmente en el catálogo de obras admitidas con opción á premio.

5.^a El expositor deberá entregar la obra en el local en que la exposición tenga lugar ó avisará previamente á la Comisión, del día en que deban llegar los objetos convenientemente embalados y facturados á la Estación del ferrocarril respectivo, con el fin de recogerlos y trasladarlos á la Sección á que correspondan.

Los objetos deberán venir en forma que sea de fácil instalación, acompañando los elementos auxiliares que para ello sea preciso.

6.^a Será de cuenta de los expositores el recoger sus obras después de la clausura de la exposición, señalándose al efecto como plazo hasta el 30 de Octubre, previniendo que de no hacerlo así, el expositor perderá todo derecho, y la obra presentada quedará de propiedad del Centro.

7.^a La custodia y conservación de las obras instaladas, estará á cargo del personal de vigilancia que al efecto se nombrará.

8.^a En las obras que están de venta, se fijará un cartel indicador del precio tasado por el apren-

diz; y en las que hayan sido vendidas y pagadas, se fijará un cartel con el nombre del comprador.

9.^a El importe de las obras vendidas pasará íntegro al aprendiz autor de las mismas.

10. Para que las obras sean admitidas, se exige que aun cuando hayan sido empezadas antes del anuncio de la celebración de este Certamen, sean expuestas por primera vez en éste, sin que hayan figurado en ninguna clase de exposiciones ó certamen con anterioridad.

11. A pesar de lo consignado en la base anterior, los expositores premiados en concursos anteriores podrán exponer sus obras sin opción á premios, siempre que la Comisión lo estime conveniente, debiendo consignar en la hoja de inscripción la circunstancia de haber sido premiada anteriormente la obra presentada.

12. Al expositor que se le probase que no había ejecutado la obra presentada ó que no cumplía las condiciones exigidas en las bases anteriores, se le declarará fuera de concurso.

13. Habrá un Jurado dictaminador por cada Sección, quedando á facultad de la Comisión el señalar el número de individuos de que ha de componerse y entidades que lo constituyan. El nombramiento de estos Jurados se dará á conocer oportunamente.

Advertencia única.

La Comisión se reserva el derecho de admitir aquellos trabajos que á su juicio proceda figurar en este Certamen y agregarlos á la Sección que considere más adecuada al efecto, aun

cuando no pertenezcan á ninguna de las industrias que quedan señaladas.

Nota: Además de los premios señalados á continuación, se crearán seguramente otros muchos por los Centros, Fábricas y Particulares de esta región.

PREMIOS

Se concederán cuatro premios por cada Sección de la cuantía siguiente:

Un primer premio de 75 pesetas y diploma de honor.

Un segundo id. de 50 id. id.

Un tercero id. de 25 id. id.

Un cuarto id. de 10 id. id.

También se concederá un diploma de honor por cada uno de los diferentes oficios que figuran en las cinco Secciones que componen la instalación.

La Comisión queda facultada para crear nuevos premios en el caso de que á juicio del Jurado, lo exigiese el número y mérito de las obras presentadas.

Los premios en metálico y diplomas de honor se concederán siempre que, á juicio del Jurado, las obras presentadas reúnan los debidos merecimientos para ello, pudiendo, en caso contrario, declarar desierta su adjudicación.

Para la adjudicación de estos premios en todas las secciones el Jurado podrá, si así lo estima necesario, asesorarse de personas competentes en el ramo que se trate.

Valladolid 20 de Mayo de 1910.
—Por el Consejo Provincial de Industria y Comercio, El Delegado Regio, *Alvaro Olea Pimentel*.—El Presidente del Centro Instructivo Obrero Ferroviario, *Leopoldo Jarauta*.

MODELO DE HOJA DE INSCRIPCION

Núm. general de orden.....

Sección.....

D..... de años de edad, vecino de... habitante en... núm... piso..... que trabaja en..... (1) remitirá en su día. ... (2) ó por ferrocarril de..... (3) en Valladolid para que figuren con opción á premio en la Sección... del Certamen del trabajo que se celebrará en el domicilio del Centro Instructivo Obrero Ferroviario, durante los días 15 al 30 de Septiembre del presente año, la obra consistente en..... que mide..... y puede ser vendida por el precio de..... pesetas y..... céntimos.

Declaro bajo mi responsabilidad ser único y verdadero autor de la obra á que se refiere la presente inscripción y que no ha figurado en ninguna exposición ó Certamen (4).

...de.....1910

Firma del expositor.

CERTIFICO: Que D..... reside en esta..... (5) y se halla trabajando en.....

El Alcalde,

(6)

El Director Propietario.

(1) La fábrica, taller ó domicilio particular. (2) Personalmente. (3) Expresar el nombre de la Compañía. (4) Si fuesen más de uno lo expresarán así firmando todos ellos la hoja de inscripción. (5) Capital ó Pueblo. (6) Firma del Alcalde, propietario ó maestro.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.